

LEY 5 DE 1979

LEY 5 DE 1979

(ENERO 24)

Por la cual se conceden unas facultades extraordinarias relacionadas con la expedición y vigencia del Código penal.

Nota: Esta Ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-587 de 1997, en relación con los cargos analizados en la misma.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir y poner en vigencia un nuevo Código Penal, sobre las bases, principios y lineamientos generales del proyecto presentado por el Gobierno al Senado de la República el 3 de agosto de 1978 y el ante proyecto publicado en 1974 por el Ministerio de Justicia, que para los efectos de esta Ley formará parte del expediente.

ARTICULO 2º.-El Presidente ejercerá las facultades asesorado de una comisión integrada por dos Senadores y tres Representantes nombrados por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de ambas Cámaras, y por sendos miembros de las comisiones redactoras, designados por el Gobierno.

ARTICULO 3º.-El nuevo Código entrará en vigencia un año después de su expedición previa la divulgación que del mismo haga el Ministerio de Justicia.

ARTICULO 4º.-El Gobierno rendirá al Congreso informe acerca de la manera como ejerció las facultades dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del Código, si estuviere reunido o dentro de los primeros treinta (30) días de las próximas sesiones ordinarias.

ARTICULO 5º.-Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

El presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.
JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

Bogotá. D. E., 24 de enero de 1979

Publíquese y Ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra.

LEY 48 DE 1979

LEY 48 DE 1979

(DICIEMBRE 10)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de

facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos del sector público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de noventa días calendario, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1º. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de los empleos de:

a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;

b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) La Corte Electoral;

d) La Rama Judicial y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de instrucción criminal;

e) El Tribunal Disciplinario;

f) La Contraloría General de la República.

2º. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleos públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas.

3º. Fijar los sueldos básicos mensuales de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, de los oficiales y suboficiales y agentes de la Policía Nacional, y del personal civil al servicio del ramo de la defensa nacional.

4º. Señalar las bonificaciones mensuales del alféreces, guardiamarinas, pilotines, grumetes, soldados y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Miliars y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2º.-Las asignaciones de los empleados del Congreso variarán en la protección en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva con fundamento en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

ARTICULO 3º.-Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestarios que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º.-Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., diciembre 10 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno, Germán Zea, el Ministro de Justicia, Hugo Escobar Sierra, El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra, El Ministro de Defensa Nacional, General Luis Carlos Camacho Leyva.

LEY 43 DE 1979

LEY 43 DE 1979

(OCTUBRE 31)

Por la cual se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979 (Congreso Nacional, Departamento Nacional de Planeación y Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Trabajo y Seguridad Social, Desarrollo Económico y Educación Nacional), por \$33.619.864.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTICULO 1º.-Hácese los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979, con base en los Certificados de Disponibilidad número 49, 51, 52, 55, 73, 79, 80 y 82 de 1979, expedidos por el Contralor General de la República:

CONTRACREDITOS

Presupuesto de funcionamiento

Congreso Nacional

CAPITULO 001

Senado de la República

Servicios personales

111 6 11. 0006 Honorarios 5.500.000

Departamento Nacional de Planeación.

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios personales

114 11 11. 0156 Prima técnica 95.488

Ministerio de relaciones Exteriores

CAPITULO 1

Dirección Superior

Transferencias

113 79 23 1143 Cuota Fondo Especial de Asistencia para el
Desarrollo, FEAD

1.813.576

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO 3

Dirección General de Aduanas

Transferencias

316 66 21 1440 Escuela de Capacitación Aduanera 900.000

CAPITULO 4

Dirección General del Presupuesto

Transferencias

112 80 21 1443 Instituto de Estudios e Investigaciones
Fiscales "Antonio Barrera Carrasquilla 675.000

CAPITULO 8

Superintendencia Bancaria

Gastos generales

112 36 12. 1418 Compra de equipo 90.800

CAPITULO 9

Superintendencia de Control de Cambios

Servicios personales

112 11 11. 1409 Prima técnica 385.000

Gastos generales

112 38 12. 1420 Servicios de comunicaciones 115.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios personales

117

117 6

11 11.

11. 2054

2057 Honorarios

Prima técnica 400.000

50.000

CAPITULO 3

Dirección General de la Seguridad Social

Servicios personales

373 11 11. 2057 Prima técnica 50.000

Ministerio de Educación Nacional

CAPITULO 5

Dirección General de Servicios Administrativos

Servicios personales

311

311 10

15 11.

11. 2557

2562 Prima de alimentación, lavado y peluquería

Otras primas 260.000

90.000

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

Ministerio de Desarrollo Económico

CAPITULO 07

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena

Programa 40

Zonas Francas

Inversión Indirecta

6324 Infraestructura

23.195.000

4

41

274 Proyecto

3. Construcción de canales navegables.

Zona Mamonal, Contrapartida, Crédito BIRF-1593-C0

23.195.000

\$33.619.86

ARTICULO 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, ábrese los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1979.

CREDITOS

Presupuesto de funcionamiento

Congreso Nacional

CAPITULO 001

Senado de la República

Servicios personales

111 34 11. 0014 A Pago de vigencias expiradas por servicios personales

5.500.000

Departamento Nacional de Planeación

CAPITULO 1

Dirección Superior

Servicios personales

114 34 11. 0161 B Pago de vigencias expiradas por servicios personales

95.488

Ministerio de Relaciones Exteriores

CAPITULO 6

Asuntos Administrativos y Culturales

Servicios personales

736.028

Gastos generales

113 60 12. 1131 A Pago de vigencias expiradas por gastos generales

1.077.548

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CAPITULO 7

Dirección General de Servicios Administrativos

Servicios personales

112 60 12. 1416 B Pago de vigencias expiradas por servicios personales

787.500

Gastos generales

112 60 12. 1428 A Pago de vigencias expiradas por gastos generales

787.500

CAPITULO 8

Superintendencia Bancaria

Servicios personales

112 34 11. 1416 B Pago de vigencias expiradas por servicios personales

65.646.65

Gastos generales

112 60 12. 1428 A Pago de vigencias expiradas por gastos generales

25.153.35

CAPITULO 9

Superintendencia de Control de Cambios

Servicios personales

112 34 11. 1416 B Pago de vigencias expiradas por servicios personales

35.000

Gastos generales

112 60 12. 1428 A Pago de vigencias expiradas por gastos generales

465.000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CAPITULO 5

Dirección General Administrativa

Servicios personales

117 34 11. 2063 B Pago de vigencias expiradas por servicios
generales

500.000

Ministerio de Educación Nacional

CAPITULO 3

Dirección General de Administración e Inspección

Servicios personales.

311

311 10

15 11.

11. 2557

2562 Prima de alimentación, lavado y peluquería

Otras primas 260.000

90.000

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

Ministerio de Desarrollo Económico

CAPITULO 07

Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena

Programa 40

Zonas Francas

6324 Infraestructura 23.195.000

Proyecto

41

41

41

41 254

263

273

363 4. Tanque de almacenamiento (abastecimiento de aguas)
Contrapartida Crédito BIRF-1593-C0

5. Adecuación de terrenos Contrapartida Crédito BIRF-1593-C0

7. Acueducto y alcantarillado Contrapartida. Crédito
BIRF-1593-C0

Suman los créditos

10.000.000

5.000.000

5.000.000

3.195.000

33.619.864

ARTICULO 3º.-La presente ley rige desde la fecha de su
sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y
nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, HECTOR ECHEVERRI CORREA, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ADALBERTO OVALLE MUÑOZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 31 de octubre de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 35 DE 1979

LEY 35 DE 1979

(mayo 17)

por la cual se crea el Fondo del Ministerio de Educación Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1°. Créase el Fondo del Ministerio de Educación Nacional con personería jurídica y patrimonio propio, que

cumplirá las funciones que le sean delegadas por el Ministro de Educación Nacional y cuyos objetivos básicos serán el financiamiento de programas del Ministerio y el incremento de su capacidad operativa.

ARTICULO 2°. El Fondo que se crea en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

a) Financiar programas y actividades generales del Ministerio de Educación Nacional;

b) Financiar proyectos y actividades específicas del Ministerio;

c) Adquirir con recursos propios en el país o en el exterior de acuerdo con las disposiciones legales vigentes vehículos, equipos, muebles, materiales y demás elementos necesarios para el funcionamiento del Ministerio y sus programas;

d) Recibir y administrar transferencias, aportes y fondos especiales destinados a financiar proyectos y actividades del Ministerio y manejar las cuentas respectivas;

e) Contratar servicios técnicos temporales y de asesoría, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y personal supernumerario, con cargo a sus propios recursos, para el desarrollo de los proyectos y actividades del Ministerio;

f) Realizar operaciones de producción, compra y venta de material educativo, impresión de obras y elaboración de otros elementos utilizables en la enseñanza y en la capacitación de docentes utilizando especialmente la imprenta y demás capacidad instalada del Ministerio;

g) El Fondo del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Dirección General de Servicios Administrativos, tendrá a su cargo el remate de los bienes inservibles o en desuso del Ministerio y de los

establecimientos educativos dependientes de él, así como de sus propios bienes, de acuerdo con las normas legales vigentes;

h) Contratar los servicios de computación y sistematización necesarios que requiera el sector educativo de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 3°. El Fondo del Ministerio de Educación tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, pero podrá extender sus actividades a través de las entidades y de los establecimientos educativos nacionales de las diferentes secciones del país.

ARTICULO 4°. La administración de la fábrica de cuadernos que actualmente está a cargo del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, ICCE pasará al Fondo con sus instalaciones y maquinarias.

ARTICULO 5°. La representación legal del Fondo, la ordenación de gastos y la celebración de contratos corresponderá al Ministro de Educación Nacional, quien podrá delegar estas funciones, en todo o en parte.

ARTICULO 6°. La administración del Fondo estará a cargo del Ministro de Educación Nacional quien podrá designar el personal e integrar los organismos que estime convenientes, para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 7°. El patrimonio del Fondo estará constituido por los siguientes recursos:

a) Los que le asigne la ley en el presupuesto nacional;

b) El producto de la venta de las publicaciones y de materiales didácticos en general que produzca el Ministerio;

c) El producto de los servicios de impresión, edición y venta de textos, elementos y materiales utilizables en la

enseñanza y en la capacitación de docentes y los rendimientos de convenios y contratos de producción y de coproducción de materiales didácticos que suscriba;

d) El producto de las ventas y remates de materiales, muebles, enseres, equipos y vehículos que el Ministerio le entregue para este fin, con base en la autorización que esta misma Ley le otorga;

e) Las donaciones, aportes y ayudas que reciba a cualquier título de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

f) El producto de servicios de asesoría y cooperación técnica que, en forma remunerada preste el Ministerio de Educación a entidades públicas o privadas;

g) El producto de copias, carnets, certificados, constancias y cualquier otra clase de servicios secretos que la ley no obligue a prestar gratuitamente.

ARTICULO 8°. El control fiscal del Fondo corresponde a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 9°. El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos adicionales y efectuar los contracréditos al presupuesto nacional, que requiera la iniciación de actividades del Fondo.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.